



# Resolución Sub Gerencial

Nº 076 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000073-2024, de fecha 22 de mayo del 2024, levantada contra **WILBER ERMITAÑO HANCCO HUYNACHO**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 060-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 22 de MARZO del 2024 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM. 4 SECTOR CRUCE CERRO VERDE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAY-592 de propiedad de SULLA ARQUE SABINA GLADYS, conducido por **WILBER ERMITAÑO HANCCO HUYNACHO** con DNI N° 42175041 que cubría la ruta AREQUIPA - PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000073 - 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 08-14 la administrada presenta su descargo, solicitando se le declare nula, revoque y/o se deje sin efecto el acta de control N° 000073 impuesta a la unidad de placa de rodaje VAY-592 de fecha 23 de marzo del 2024, impuesta en la Variante Uchumayo- Arequipa km4 Sector Cruce Cerro Verde, indicando que el acta de control tiene errores de llenado que llevan a NULIDAD de puro derecho, lo cual no se ha cumplido con el debido procedimiento, el acta de control tiene varias finalidades , una de ellas es iniciar el procedimiento sancionador con la notificación al infractor es un acto administrativo preliminar que no decide la sanción y puede ser impugnada. no cumpliendo los requisitos del D.S. 004-2020-MTC por ello declarar la nulidad.

Adjunta:

Acta de Control  
Copia del DNI

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 076 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000073-2024"

Que, al análisis se observa la insuficiencia del contenido del acta de control N° 00073 - 2024 por error insubsanable en el llenado del Acta de Control, que indica como fecha de intervención 22/05/2024 y con INFORME N°073-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.INSP. generado por el inspector, indicando la fecha 22 de marzo del 2024 de la que no se establece una fecha real en el momento de la intervención ni se levantó observación por la misma generando de esa forma la invalidez del presente acto fiscalizador por la fecha incierta , (siendo insuficiente la presente acta de control, por error de llenado en el acta de control por parte de los fiscalizadores),en ese sentido y en aplicación al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S 004-2020-MTC.

Qué conforme al Derecho administrativo: 26.1. *El error como causal de nulidad para la validación de un documento, se verifican que el documento no haya sido manipulado al extraer información sobre el frente y el reverso del documento. En los demás casos, el vicio estará en el objeto del acto o en la arbitrariedad del funcionario; pero no en el error. Esto tiene importancia, pues mientras el vicio de error sólo determina la anulabilidad del acto, un vicio en el objeto o en la voluntad puede llevar a su nulidad o inexistencia. (Sic.).* <https://img.ipderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-de-Derecho-Administrativo-LP.pdf>

Que La fecha: Si bien se trata de un requisito de obvia necesidad, cabe señalar que la falta de fecha, o la absurdidad de la fecha, puede quedar subsanada con la forma de publicidad, y en tales casos se tendrá por fecha del acto aquella en que ha sido publicado o notificado. Con todo, esta regla no puede ser absoluta, y tiene sus excepciones: Entre ellas, señala Hellbling que en el caso de actos de órganos colegiados es necesaria la indicación de la fecha, para así apreciar si se han cumplido los requisitos. Del mismo modo, la fecha puede resultar importante para determinar la invalidez del acto cuando está ligada al ejercicio temporalmente limitado de una competencia: Así, por ejemplo, en el contrato de suministros. (El acto de adjudicación debe dictarse dentro del plazo de mantenimiento de las propuestas, y comunicarse dentro de los cinco días siguientes.) Lógicamente, si la fecha en que figura que se dictó es posterior al término legal, el acto es inválido; si no consigna fecha, podrá resultar que en verdad también fue dictado fuera de término, con igual consecuencia; o, aunque indique la fecha procedente, podrá también probarse que dicha fecha es falsa y que el acto fue antedatado, Derecho administrativo(Sic.).<https://img.ipderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-de-Derecho-ministrativo-LP.pdf>

Los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico prevea otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto administrativo debe indicar la fecha y lugar de emisión, la denominación del órgano del cual emana, así como el nombre y firma de la autoridad interveniente. (Sic). <https://img.ipderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-de-Derecho-Administrativo-LP.pdf>

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. Principio de razonabilidad; y en aplicación al RNAT art. 3.2 Acción de Control: la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme al error del llenado del acta del control; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento



# Resolución Sub Gerencial

Nº 076 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; la Resolución Gerencial Regional N°042-2024-GRA/GRTC, el Informe de Instrucción Final N° 103 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE la insuficiencia del Acta de Control N° 000073 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONGASE la DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **15 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre